

TEMA:

La acción de protección y el rol garantista para la reparación de los derechos de personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador.

AUTOR:

Abg. Stalin Guillermo Saavedra Campoverde

Examen Complexivo para la obtención del grado de: MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Benalcázar

Guayaquil, Ecuador 2022



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado**, **Stalin Guillermo Saavedra Campoverde**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Benalcázar	
REVISOR(ES)	
Abg. Johnny de la Pared Darquea, Mgs	
Lic. María Verónica Peña, PhD	
DIRECTOR DEL PROGRAMA	
Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.	

Guayaquil, a los 14 del mes de noviembre del año 2022



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Stalin Guillermo Saavedra Campoverde

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación: La Acción de Protección y el rol garantista para la reparación de los derechos de personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 del mes de noviembre del año 2022

EL AUTOR
Abg. Stalin Guillermo Saavedra Campoverdo



AUTORIZACIÓN

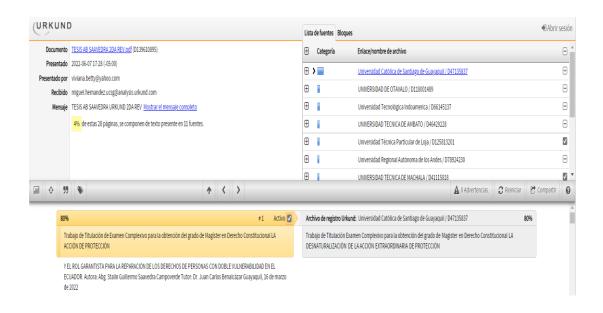
Yo, Stalin Guillermo Saavedra Campoverde

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación para Magíster en Derecho Constitucional titulada: La Acción de Protección y el rol garantista para la reparación de los derechos de personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 del mes de noviembre del año 2022

UTOR:		
Saavedra C	 	

REPORTE DE URKUND



AGRADECIMIENTO

Habiendo concluido una nueva etapa dentro de mi vida profesional, agradezco a quienes estuvieron a mi lado en el transcurso de este nuevo objetivo como son mi esposa, hijos, familiares, amigos y en especial a los docentes y tutor de esta distinguida Institución como es la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, sin dejar aún lado la bendición de nuestro Dios porque sin él nada de esto sería posible.

ABG. STALIN GUILLERMO SAAVEDRA CAMPOVERDE

DEDICATORIA

Dedico de manera muy especial a todas las personas que confiaron en nuestro esfuerzo y dedicación diaria, nuestra familia, amigos, profesores y compañeros de aula virtual de esta maestría que, a pesar de ser un año difícil a nivel mundial por tantas pérdidas humanas y económicas, hemos buscado la manera de salir adelante por esta nueva meta para nuestra profesión.

ABG. STALIN GUILLERMO SAAVEDRA CAMPOVERDE

VII

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
Planteamiento del problema	2
Justificación	4
Pregunta general	5
Preguntas de la investigación	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
Hipótesis de trabajo	6
DESARROLLO	7
Fundamentación teórica conceptual	7
La acción de protección	7
Aspectos teóricos de la condición de doble vulnerabilidad	10
La aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales	12
La discriminación o no reconocimiento de los derechos fundamentales	14
El principio pro persona en favor de las personas vulnerables: el caso de la dob vulnerabilidad	
La acción de protección como garantía jurisdiccional en favor de los grupos vulnerables o de atención prioritaria	18
Casos de aplicación de la acción de protección para tutelar los derechos de las personas en situación de doble vulnerabilidad	19
Marco metodológico	
Tipos de investigación	
Universo y muestra	
Técnicas e instrumento de investigación	
Definición conceptual de las variables e hipótesis	
Definición Operacional de las variables: Construcción del instrumento de análi	isis
Análisis de caso 1	
Análisis de caso 2	
Análisis de normas legales	

CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47
INDICE DE TABLA	AS
Tabla 1 - Muestra de Estudio:	22
Tabla 2 - Instrumento de análisis de datos:	23

RESUMEN

El desarrollo de esta investigación muestra el problema que afronta la tutela efectiva de los derechos de las personas que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad. Esta situación se suscita por cuanto el Estado, así como personas particulares en ciertos casos soslayan los derechos de estas personas, lo cual compromete sus derechos a la dignidad y a una calidad de vida. Es por esta razón, que el objetivo trazado en esta investigación consiste en analizar y determinar tanto el alcance y la eficacia de la acción de protección como garantía jurisdiccional para tutelar debidamente los derechos de las personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador. En consecuencia, para cumplir con el objetivo planteado en cuestión se lleva a cabo un estudio cualitativo dirigido a una escala microsocial, puesto que dentro del derecho constitucional siempre será importante, además de necesario profundizar los estudios sobre los derechos de las personas que son parte de los grupos de atención prioritaria, por lo que se trata de identificar si las garantías jurisdiccionales, como en este caso la acción de protección resultan eficaces para tutelar y amparar el adecuado ejercicio y satisfacción de sus derechos. Efectivamente, los resultados muestran que las acciones de protección a criterio de la Corte Constitucional son un instrumento eficaz y una garantía idónea para tutelar, cumplir y reparar los derechos de las personas con doble vulnerabilidad. De esa manera, este grupo de personas vulnerables encuentra una garantía que reafirma el reconocimiento de sus derechos y su dignidad como personas.

Palabras claves:

Acción de protección, Atención prioritaria, doble vulnerabilidad, Garantías

ABSTRACT

The development of this research shows the problem faced by the effective protection of the rights of people who are in a situation of double vulnerability. This situation arises because the State, as well as individuals in certain cases ignore the rights of these people, which compromises their rights to dignity and quality of life. It is for this reason that the objective outlined in this research is to analyze and determine both the scope and effectiveness of the protection action as a jurisdictional guarantee to duly protect the rights of people with double vulnerability in Ecuador. Consequently, in order to meet the stated objective in question, a qualitative study aimed at a microsocial scale is carried out, since within constitutional law it will always be important, as well as necessary to deepen the studies on the rights of the people who are part of priority attention groups, so it is a matter of identifying whether the jurisdictional guarantees, as in this case the protection action, are effective to protect and protect the adequate exercise and satisfaction of their rights. Indeed, the results show that protection actions at the discretion of the Constitutional Court are an effective instrument and a suitable guarantee to protect, fulfill and repair the rights of people with double vulnerability. In this way, this group of vulnerable people finds a guarantee that reaffirms the recognition of their rights and their dignity as people.

Keywords:

Protection action, Priority attention, double vulnerability, Guarantees

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

El Estado ecuatoriano desde la implementación de un modelo garantista de derechos que ha significado un período de transición desde el constitucionalismo liberal al neoconstitucionalismo, ha dado lugar a que tanto a nivel constitucional, como a nivel del resto del ordenamiento jurídico, se desarrolle mayor preocupación por el atender los derechos de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, las mismas que por su condición históricamente se han visto relegadas en el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anteriormente precisado amerita el hecho que la comunidad jurídica ecuatoriana se proponga la tarea de reflexionar si desde la instauración del modelo neo constitucionalista y garantista vigente ha evolucionado la tutela de los derechos de las personas que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. El desarrollo de esta reflexión supone un deber con un carácter imperativo para la sociedad y el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones, particularmente en lo que concierne a las instituciones jurídicas, lo que se atribuye a que todos estos sujetos desde una perspectiva constitucional adquieren el rol de garantes de los derechos constitucionales de estas personas.

En efecto, una de las circunstancias y hechos que se pueden explicar en la actualidad obedece al hecho que el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano se puede apreciar que existen diversos mecanismos, así como acontecimientos en los que se ha procedido a reparar, compensar y satisfacer las vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas vulnerables. En este sentido, se puede indicar que ha existido un importante avance de parte de la comunidad jurídica ecuatoriana, sin embargo, persiste dentro de esta comunidad la sensación de que se requiere fortalecer los fundamentos y las formas para afianzar la tutela de los derechos de estas personas, las mismas que la Constitución las denomina como grupos de atención prioritaria.

Por lo tanto, si se aprecia que aún existen muchos ámbitos o contextos para fortalecer la tutela de los derechos fundamentales de las personas vulnerables o que son parte de los grupos de atención prioritaria, entonces, cabe preguntarse cuál sería la realidad jurídica de acuerdo con los postulados garantistas de la Constitución respecto de la tutela efectiva de los derechos de las personas que padecen o se encuentran en condiciones de doble vulnerabilidad. En tal caso, esta interrogante permite abrir un margen tanto de investigación y de debate acerca de cuál es el rol que asume el derecho constitucional ecuatoriano acerca de los derechos de estas personas, más que todo en términos de respeto a su condición, favorabilidad de derechos e integridad en cuanto al respeto por su dignidad y buen vivir.

En relación con lo planteado en las líneas precedentes, se podría indicar que uno de los mecanismos o garantías más eficaces de las que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano a nivel del derecho constitucional está caracterizado por el ejercicio de la garantía jurisdiccional de la acción de protección. En efecto, esta garantía se la reconoce por ser una de las más recurridas y aplicadas, a su vez, como una de las garantías que mejor resolvería los casos de vulneración de derechos por acciones u omisiones del Estado o de personas particulares en cuanto tiene que ver con los derechos constitucionales de las personas que padecen de condiciones de doble vulnerabilidad.

Sin embargo, en esta investigación se expone que a pesar de los fines y propósitos altamente valiosos y positivos que caracterizan a la acción de protección como medio de asegurar la tutela de los derechos de las personas con doble vulnerabilidad, aun se puede reconocer que se presentan caso de vulneración de los derechos de estas personas. Es por esta razón, que el problema jurídico y constitucional, a más de su carácter social y humanitario que se aborda, tiene que ver con el hecho que esta garantía necesitaría de verse fortalecida en términos de su aplicación. Para esto es necesario identificar cuál es el grado de eficacia o hasta qué punto existen precedentes o fundamentos que permitan diagnosticar los beneficios

que aporta la acción de protección para la tutela de este grupo especial de personas, de manera tal que se puedan proponer algunas pautas que coadyuven a su fortalecimiento, o su mejor aplicación y desarrollo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Justificación

Este estudio acredita tanto su importancia como su necesidad, dado al hecho que las personas que se encuentran en situaciones de doble vulnerabilidad suelen ser parte de un sector invisibilizado de la población, por lo que no se concede el suficiente espacio e importancia para discutir y reforzar la tutela de sus derechos fundamentales. Si bien es cierto, existe la acción de protección como garantía jurisdiccional para tutelar los derechos de este grupo de personas de atención prioritaria, se necesita identificar hasta qué punto esta garantía es efectiva en términos de reparación.

Lógicamente, las personas que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad precisan de una mayor protección de sus derechos fundamentales por parte del Estado. Es por esta razón que se remarca la necesidad que se presenta en cuanto a reconocer o diagnosticar el grado de idoneidad o eficacia de a la acción de protección en términos de garantías jurisdiccionales, para de esa manera contribuir a la evolución de la tutela o reparación de los derechos vulnerados de este grupo de personas de atención prioritaria. En efecto, así se estaría desarrollando de forma más auténtica y favorable la satisfacción de los derechos de este grupo de personas de modo más acorde al espíritu garantista y de progresividad de derechos, tal como lo establece la Constitución ecuatoriana.

En relación con lo previamente manifestado, uno de los rasgos característicos del derecho constitucional y del neoconstitucionalismo es el factor innovador que se debe adecuar dentro de las garantías constitucionales, porque no es desconocido que organismos como la Corte Constitucional exhortan que dentro del ordenamiento jurídico se aplique la progresividad y la favorabilidad de los derechos, de modo tal

que mejor se favorezca la dignidad y el buen vivir de las personas, en especial de las más vulnerables.

Es por tal razón, que se precisa de investigaciones donde se diagnostiquen y se replanteen teorías y modelos de aplicación de las garantías constitucionales, en este caso a nivel jurisdiccional, de forma tal, que se generen nuevos aportes acordes con la progresividad y la favorabilidad de derechos. En consecuencia, este estudio pretende desde una perspectiva de utilidad que lo certifique, el abonar con nuevas ideas, enfoques, interpretaciones o sugerencias que respaldas por el conocimiento y descripción de elementos de la realidad jurídica conocidos, se puedan edificar propuestas que contribuyan en este caso para mejorar la tutela de los derechos de las personas con doble vulnerabilidad mediante el ejercicio de la garantía jurisdiccional de la acción de protección.

Respecto del grupo de personas en mención, se resalta que este representa el segmento de beneficiarios a quien se orienta el propósito de la presente labor investigativa. De tal manera, que estas personas puedan ser los receptores o beneficiarios directos del desarrollo de los argumentos, criticas, propuestas o ponencias que se establecen dentro del proceso de elaboración de este documento, tanto a nivel científico, como jurídico y académico.

En definitiva, los resultados de este estudio permitirán generar nuevas críticas y fundamentos dogmáticos para fortalecer la protección de los derechos de estas personas en términos más garantistas acordes con la progresividad y favorabilidad de derechos como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador como el principal instrumento o norma jurídica de carácter garantista dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

Pregunta general

¿Cómo la acción de protección contribuye a reparar los derechos vulnerados de las personas con doble vulnerabilidad?

Preguntas de la investigación

- 1. ¿Qué características presentan las personas que padecen doble vulnerabilidad en cuanto a la necesidad de estar amparados por las garantías establecidas en la Constitución?
- 2. ¿Qué grupo de personas están comprendidas en situación de doble vulnerabilidad?
- 3. ¿Cuáles han sido los criterios principales empleados por la Corte Constitucional dentro de las acciones de protección para reparar los derechos vulnerados a las personas que padecen de doble vulnerabilidad?

Objetivo general

Demostrar cómo la acción de protección contribuye a reparar los derechos vulnerados de las personas con doble vulnerabilidad.

Objetivos específicos

- 1. Realizar un estudio teórico y normativo sobre los derechos de las personas con doble vulnerabilidad y su necesidad de amparo por las garantías establecidas en la Constitución.
- 2. Identificar los grupos vulnerables de personas y de qué manera está comprendida la doble vulnerabilidad.
- 3. Revisar sentencias de la Corte Constitucional donde se demuestre cómo la acción de protección ha dispuesto la reparación de derechos constitucionales de personas con doble vulnerabilidad

Hipótesis de trabajo

La acción de protección constituiría una garantía jurisdiccional efectiva para reparar los derechos vulnerados de las personas que padecen de doble vulnerabilidad en el Ecuador.

DESARROLLO

Fundamentación teórica conceptual

La acción de protección

Para Bejarano, Moreno y Rodríguez (2017), la acción de tutela; que para lo que sería la realidad jurídica ecuatoriana la acción de protección, se caracteriza por el hecho de ser un mecanismo de amparo de los derechos fundamentales en cuanto estos han sido negados respecto de debidas y legítimas prestaciones que se le deben a las personas dado que se trata tanto de obligaciones que deben satisfacer los distintos entes del Estado dentro de supuestos concretos, o cuando se trata de prestaciones de particulares cuando involucren derechos cuya connotación, relevancia y satisfacción también concite un interés de carácter público. Por lo tanto, si no se satisfacen estos derechos o prestaciones que conciernen a bienes jurídicos de carácter fundamental, en consecuencia, esta garantía representa el mecanismo para su respectiva materialización.

En tanto que para Gómez (2017), se indica que la acción de tutela es una forma en que el ciudadano le recuerda al Estado que él es el mandante a quien se debe reconocer el amparo y satisfacción de sus derechos, siendo que cada ciudadano representa la razón de ser del Estado y de todas sus instituciones, lo cual las obliga a atender sus necesidades de forma íntegra y eficaz, caso contrario, la persona afectada podrá activar esta garantía para dentro de las judicaturas facultadas para el efecto comparezca y demande la prestación estatal que le está siendo debida o desconocida, lo cual debe ser atendido por el Estado para evitar que se lo requiera a través de otras vías o formas de repetición.

El propio Gómez (2018), indicó que la acción de tutela tiene entonces por fin amparar a cualquier ciudadano de acciones u omisiones de las instituciones del Estado o de particulares que no lleven a cabo el cumplimiento de derechos cuya prestación tiene un carácter público y una función social que no puede ser desconocida, puesto que la institucionalidad estatal y las personas particulares están

en la obligación de reconocer los derechos están consagrados en normas constitucionales, en normas orgánicas e instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que procede con el fin de generar un máximo de bienestar social.

En relación con el enfoque de Oyarte (2016), la acción de protección es parte de las garantías jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dado que, se ha reconocido que el Estado a través de sus instituciones y de personas particulares en ciertos casos, se apartan o desconocen el deber que tienen consigo de satisfacer ciertos derechos que al estar dentro de la Carta Magna ecuatoriana, en definitiva tienen por propósito cumplir con todas aquellas necesidades elementales que son propias del buen vivir.

Un punto de vista que requiere especial consideración es el propuesto por Costaín (2019) quien destacó que la acción de protección representa una de las diversas garantías jurisdiccionales previstas dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano, la que de alguna manera se caracteriza por su propósito de restituir o reestablecer derechos vulnerados vinculados con las prestaciones estatales que son debidas por las propias instituciones gubernamentales, e incluso por personas particulares cuando se trate de derechos con un contenido de derechos con carácter público.

Los grupos de atención prioritaria: generalidades

En cuanto a la postura de Arlettaz y Palacios (2015), se puede destacar que en toda sociedad existen grupos de personas con condiciones o características especiales, lo cual demanda que el Estado preste especial atención a las necesidades de estas personas para que no resulten afectadas por acciones u omisiones que afecten sus derechos, dado que dichas personas no cuentan con las mismas formas o posibilidades de hacer valer sus derechos. Esta situación como tal se debe a factores de carácter físico o mental, por lo que se trata de seres humanos que necesitan del apoyo del Estado para alcanzar o preservar su bienestar, dado que padecen o se

encuentran con los mencionados tipos de impedimentos que disminuyen la capacidad de hacer valer sus derechos de forma propia.

Un aporte muy interesante y que como elemento de análisis resulta llamativo para el desarrollo de esta investigación, tiene que ver con lo propuesto por Salinas (2018), quien reconoció los grupos de atención prioritaria son aquellas personas que tienen consigo diferentes tipos de limitantes que les dificulta o imposibilita el hecho de ejercer de forma autónoma y plena la satisfacción de un derecho fundamental. Por otra parte, este autor también indicó que algunas personas que son parte de estos grupos también tienen un carácter preferencial para el Estado y su ordenamiento jurídico considerando que por su condición física y mental suelen ser ignorados dentro de los diferentes estratos de la sociedad civil, incluso, dentro del propio orden estatal.

Para Tamer (2018), los grupos de atención prioritaria son personas que no se encuentran con facultades plenas a nivel físico o mental para poder realizar ciertas acciones de forma normal por cuenta propia, sino que requieren de ser considerados en políticas, acciones y acompañamiento del Estado y por personas o instituciones del sector privado para que puedan acceder a bienes y servicios en términos de celeridad, calidad y eficiencia, lo que tiene que ver con el respeto a su dignidad, más que todo porque sus necesidades se ven acrecentadas por su propia condición de vulnerabilidad, lo que debe ser reconocido por todo sistema de gobierno.

Según los criterios de Barranco y Churruca (2014), los grupos de atención prioritaria están conformados por diferentes tipos de personas como: ancianos, niños, discapacitados a nivel físico o que padecen de enfermedades contra la salud mental, personas que padecen de enfermedades extremamente graves o incurables, en fin por diversos tipos de impedimentos físicos y mentales que obligan al Estado a reconocer que estas personas requieren de su mayor protección y cuidado. De esa manera, el Estado está en el deber de diseñar normas jurídicas e instrumentar acciones o mecanismos para que se satisfaga de forma especial sus derechos.

En tanto que, para Bustos (2019), los grupos de atención prioritaria representan una fenomenología con reconocimiento pleno del derecho internacional, dado que, existen diferentes instrumentos internacionales vinculados con los derechos humanos donde se plasman derechos, principios y garantías para que cada Estado pueda de acuerdo con su realidad jurídica acoger estos postulados de forma tal que realicen todas las tareas que encaminen a mejorar la calidad de vida de esas personas, dado que se trata de una cuestión de alta importancia jurídica y moral.

Aspectos teóricos de la condición de doble vulnerabilidad

En cuanto a la doble vulnerabilidad Castillo y Barreto (2017), opinaron que se caracteriza por ser una situación especial donde personas que sufren de algún impedimento de orden físico o mental padecen de forma simultánea de una combinación de estos males, lo cual agrave su condición y los vuelve en personas más vulnerables y que se encuentren más expuestas en cuanto al hecho de verse afectados por un derecho que no les es reconocido. Es por este motivo, que estas personas precisan de una protección especial o reforzada por parte del Estado.

Según Fernández (2014), la doble vulnerabilidad supone que las personas que tengan algún problema de salud físico o mental, o que por su condición personal necesiten de un respaldo especial del Estado, en cuestión se pueda identificar dentro del ordenamiento jurídico que estas personas ven más complicado llevar a cabo una vida normal, más que todo en términos de dignidad. Esto se debe, puesto que, si concurre más de una condición de vulnerabilidad, la afectación de un derecho se refleja como un acontecimiento de mayor impacto respecto de las consecuencias negativas. Por lo tanto, si se agrava la situación personal del individuo que no le ha sido satisfecho un derecho cuando sufre de más de una condición, esta persona estará cada vez más distante de contar con ciertas prestaciones indispensables para poder vivir mejor, más que todo en términos de dignidad.

Para La Spina (2020), es importante ejemplificar casos puntuales de cómo está representada la situación jurídica de una persona que padece de doble vulnerabilidad.

Por lo tanto, se propone el hecho de considerar que una persona adulta mayor por razón de su edad y los posibles problemas de salud propios de ese grupo etario, si a esa persona se le agrega el hecho que padece de una enfermedad catastrófica como por ejemplo un cáncer, si a esta persona se le niega la satisfacción de un derecho que le es debido por el Estado, más que todo por su condición, en tal caso, su situación personal y su estado de salud se agravaría. Esto se justificaría, por cuanto padece o se encuentra dentro de dos situaciones complicadas al mismo tiempo, por lo que la situación de vulnerabilidad en cuestión se ve agravada y necesitará de un mayor apoyo del Estado para la compensación del derecho vulnerado.

Al reconocerse lo sostenido por Llorente (2018), la doble vulnerabilidad no solo es una cuestión ligada a una fenomenología social y de salud, sino también que debe ser vista como una situación jurídica que por la delicadeza del asunto requiere una atención muy particular y especializada. Aparentemente, para dicho autor, los casos de doble vulnerabilidad cuentan con una percepción tanto social como jurídica que los reconocer como situaciones *sui géneris*, sin embargo, se trata de situaciones más comunes y preocupantes de lo que socialmente se llega a imaginar.

En tal caso, los contextos de vulnerabilidad suelen ser pasados por alto, peor si se trata de doble vulnerabilidad, motivo por el cual se pueden presentar acciones u omisiones por parte del Estado o incluso de personas particulares que desatienden la prestación de un derecho, y al no observar la magnitud de la vulnerabilidad generan un daño grave para la persona afectada y una gran responsabilidad que luego deberá ser cumplida por el Estado y demás que hayan incurrido en una conducta discriminatoria.

Al analizarse la crítica desarrollada por Moreira (2018), la doble vulnerabilidad representa una de las problemáticas que requiere mayor seguimiento por parte del Estado y de la ciudadanía en general. Esto se debe porque a nivel de las sociedades resulta escaza la preocupación por enfocar los estudios y los diagnósticos de la realidad de los grupos de personas que mayor contexto de exclusión o

discriminación terminan padeciendo. Tal situación en cuestión se ve más comprometida cuando no solo se trata de la falta de reconocimiento de un derecho de una persona común, sino que el contenido obligacional para la satisfacción, restitución o reparación de un derecho adquiere un valor más significativo y exigible para el Estado cuando se trata de una persona vulnerable, y con mayor razón cuando se trata de alguien que reúne las condiciones de doble vulnerabilidad.

La aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales

De acuerdo con lo propuesto por Müller (2016), los derechos fundamentales son derechos que tienen un valor especial dentro del ordenamiento jurídico, lo que se debe al hecho que al estar reconocidos dentro de una carta constitucional, la que en su mayoría de veces se inspira en los principios y normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, este valor especial está caracterizado porque los derechos fundamentales representan una convergencia entre principios y derechos elementales para conceder un adecuado nivel de vida de las personas a partir de la satisfacción de ciertas necesidades primarias propias del bien y desarrollo tanto personal como de una sociedad. Es por esta razón, que estos derechos necesitan contar con los medios e instrumentos que permitan materializar una rápida o pronta satisfacción con términos de eficiencia.

Por su parte, Landa (2017), reconoció que los derechos fundamentales son la base sobre la que se sostiene todo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cualquier sistema de normas de derecho no puede encontrarse estructurado sin principios directrices que establezcan los principales derechos y obligaciones entre los ciudadanos, además de indicar cuáles son los principales deberes y atribuciones que tiene el Estado. Es por esta razón, que dentro de la categoría de los derechos fundamentales se precisa que estos deben ser cumplidos o satisfechos por el Estado con el mayor grado de celeridad e inmediatez posible para procurar así el bienestar de sus ciudadanos.

En tanto que, en la perspectiva de Eto (2017), los derechos fundamentales representan aquella de derechos a los que se les debería de conceder o efectivizar una ágil prestación debido a que se trata del reconocimiento y tutela de los principales bienes jurídicos de los que precisa una persona para su adecuado desarrollo y provenir dentro de un Estado de derechos. Es así, que estos derechos no pueden verse involucrados en prestaciones tardías de parte del Estado por cuanto se trata de bienes elementales que se involucran con la supervivencia, el bienestar y la dignidad del ser humano.

Para Sendra (2017), el principio de satisfacción inmediata de los derechos fundamentales de las personas tiene su respaldo en el argumento que precisa que todo ser humano en su calidad de ciudadano debe ser el centro de toda actividad política y gubernamental, por lo que, si se reconoce que cada persona cuenta con cierto grupo de derechos de necesidad común y prioritaria, entonces, será consecuente este deber que tiene el Estado para que cada uno de estos derechos sean satisfechos con prontitud de forma tal que corresponda con la razón y el motivo por el cual este ente se constituye como comunidad de derecho.

Otro de los aportes teóricos a considerar es el planteado por Ortíz (2019), quien precisó que los derechos fundamentales son derechos que se relacionan con la libertad y la plenitud del ser humano. Es por esta razón, que todos los derechos que se engloben dentro de tal especie jurídica deberán contar con los medios que procuren las instituciones estatales a través de los principios de la Constitución para que puedan ser parte de la realidad material del ordenamiento jurídico. En relación con este aporte, esta materialidad de los derechos fundamentales se orienta en cuanto a un deber de pronta satisfacción, puesto que resulta evidente que existen derechos que por la función que cumplen no pueden sufrir dilaciones dado que atentarían contra los principios fundamentales de la dignidad humana.

La discriminación o no reconocimiento de los derechos fundamentales

En la perspectiva de Canotilho y Balaguer (2017), la discriminación de derechos en el ámbito de la tutela de los derechos fundamentales implica la posibilidad que se configure un elemento de responsabilidad exigible al Estado, por lo cual, en el caso que esta vulneración sea auténtica, la persona perjudicada podrá interponer las acciones o garantías pertinentes para que el sistema de justicia evalúe si en realidad la entidad estatal requerida incumplió injustificadamente con la prestación o satisfacción de un derecho fundamental. Este mismo concepto también aplica para personas particulares que se nieguen a satisfacer un derecho de contenido fundamental.

La postura de Cançado (2018), ofrece como explicación que los derechos fundamentales no son derechos selectivos, sino derechos intrínsecos para todo ser humano por cuanto engloban aspectos muy elementales que caracterizan el factor de humanidad de cada individuo. Es por esta razón, que cuando un derecho fundamental cuando es menester que deba ser satisfecho y no lo es, en cuestión, tal acto representa una conducta discriminatoria que debe ser reprochada mediante vías jurisdiccionales especiales, dado que se denigra el sentido de humanidad que caracteriza a dichos derechos.

Para Ponce de León (2019), un derecho fundamental sufre una violación que se puede reputar grave cuando esta se produce por un hecho discriminatorio, es así que cuando un derecho no es concedido por cuando se desconoce que debe ser materializado en favor de personas que necesitan de una protección especial, entonces deberá ser mayor el grado de exigibilidad y de cumplimiento que deba ser realizado por el Estado, puesto que la discriminación representa uno de los más grandes vicios de los que puedan existir dentro de la administración pública.

En relación con el enfoque de autores como Alexander y Cartagena (2017), existen grupos de impacto en los casos en que no se reconoce el deber de cumplimiento de la tutela de los derechos fundamentales. Estos grupos de impacto

están representados por las personas titulares de esos derechos que no se encuentran en situación de vulnerabilidad, pero que por el carácter personal de sus derechos y por la importancia y trascendencia de los mismos, sus peticiones deben ser revisadas por el Estado de forma tal que se asegure si en realidad existió negativa de derechos y disponer su cumplimiento o reparación.

Por otra parte, estás las personas vulnerables o que padecen de doble vulnerabilidad, las que por su condición necesitan de un amparo especial por el Estado, de forma tal que se revisará de forma más minuciosa el incumplimiento de forma tal que se pueda garantizar la materialidad de la prestación de derechos que les asiste, más que todo por la condición de favorabilidad que se consagran en los textos constitucionales.

La filosofía de autoras como Crespo y Fernández (2015), termina por mostrar que cuando los derechos fundamentales no son reconocidos sin justa causa, se genera un elemento de responsabilidad que activa mecanismos de tutela constitucional, puesto que el Estado dentro de sus diversos entes orgánicos debe prever los supuestos de una vulneración de derechos en términos de negativa o no satisfacción, de modo que a través de la justicia constitucional como sede autónoma, imparcial e independiente resuelva dicha situación a fin de no agravar o consumar el daño cometido en contra del titular del derecho.

El principio pro persona en favor de las personas vulnerables: el caso de la doble vulnerabilidad

De acuerdo con Castañeda (2015), la favorabilidad de los derechos en cuanto se trate de ajustar su cumplimiento en términos de dignidad y reconocimiento de la condición humana donde el elemento propio de la humanidad busca la satisfacción más efectiva de un derecho, en cuestión representará una de las cuestiones que debe ser atendida de forma más amplia por el derecho constitucional. En efecto, al darse este tipo de atención, se logra posicionar al ser humano como el propósito real de la

vigencia de los derechos fundamentales que no buscan otra cosa que acercar el bienestar del ser humano del modo más satisfactorio posible.

La propia Castañeda (2017), señaló que los derechos se deben satisfacer en mayor medida en cuanto existan personas que por ciertas condiciones naturales y sociales se encuentren desamparadas. Es por esta razón, que el principio pro homine busca desentrañar el factor de humanidad de ciertos derechos y de la forma de cómo pueden desarrollar una relación estrecha e intrínseca con el bien individual y con el bien común, por lo que los derechos que guarden relación con este principio reciben en cuestión un amparo o protección especial del derecho constitucional.

En la percepción de González (2017), el carácter de humanidad que debe caracterizar a los derechos fundamentales hace que las magistraturas a nivel de tribunales o cortes constitucionales analicen el contenido de estos derechos, de forma tal que cuando se presenta una garantía jurisdiccional o acción constitucional, en cuestión se revise hasta qué punto el derecho presuntamente vulnerado guarda relación con el proyecto de vida de una persona, para de ese modo reconocer hasta qué punto cabe la reparación a través de las acciones pertinentes que considere plantear la persona titular de un derecho.

Para Mendoza (2020), el principio pro persona se caracteriza por ser un elemento de profunda valoración para los jueces constitucionales, lo que se debe al hecho corresponde para estos jueces analizar hasta qué punto cada derecho está ligado o vinculado con su titular. A través de esta valoración, se pretende por parte de estos jueces identificar los aspectos que mejor satisfagan el desarrollo o tutela de los derechos en beneficio del accionante de una garantía que estima se le está vulnerando uno o más derechos fundamentales, lo que representaría una situación que lo estaría apartando de su dignidad y libertades ciudadanas, en especial al goce de una calidad de vida que busca el mejor desarrollo posible de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En tanto que desde la percepción de Gómez (2017), la favorabilidad de los derechos fundamentales en el sentido que satisfagan del modo más íntegro posible las necesidades indispensables o de carácter prioritario que mejor contribuyan al bienestar de un ciudadano que ejerce una acción constitucional por la vulneración de sus derechos constitucionales, en consecuencia, se debe al hecho que es una máxima para un Estado de Derecho el velar por el cuidado y la integridad de los bienes jurídicos de sus ciudadanos lo que legitima la existencia de esa comunidad de derecho establecida.

En cuanto al aporte investigativo de Carrera (2020), este autor planteó que la acción de protección posee elementos muy concretos e identificables al momento de identificar o precisar los ámbitos o contextos en los cuales puede tutelar derechos fundamentales de personas con doble vulnerabilidad. Un ejemplo concreto, es el caso donde las pensiones jubilares de los adultos mayores cuando enfrentan procesos de coactiva, se embarga sus pensiones jubilares, lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad social, a reconocer dichos valores como inembargables, así como el derechos a una vida digna dada su condición, donde los adultos mayores no solo por cuestión de edad son personas vulnerables, sino que por cuestiones de salud pueden padecer de enfermedades graves, catastróficas o terminales, lo que los expone en condiciones de doble vulnerabilidad.

Es así, como dicho autor expone una problemática real donde se destaca cómo la acción de protección supone esa garantía que describe la magnitud e importancia de la tutela de los derechos de este grupo prioritario, por lo que establece la fórmula por la cual habrá de fundamentar la tutela de sus derechos. De tal manera, esta garantía reúne las condiciones para asegurar derechos fundamentales como la protección de sus pensiones jubilares como un medio de subsistencia que califica como un derecho constitucional que el Estado está obligado a proteger en beneficio de estas personas dada su condición delicada que se sustenta en la doble vulnerabilidad.

La acción de protección como garantía jurisdiccional en favor de los grupos vulnerables o de atención prioritaria

Las personas que padecen o se encuentran en situación de vulnerabilidad, evidentemente requieren de una mayor protección jurídica por parte del Estado en cuanto al reconocimiento de sus derechos. Por lo tanto, se puede identificar en la acción de protección una garantía jurisdiccional y un mecanismo que brindaría de forma eficaz esa protección y tutela que deben recibir estas personas por ser parte de los grupos de atención prioritaria según el paradigma constitucional y garantista vigente en el Ecuador.

Por lo tanto, para López (2018), la acción de protección por la esencia propia que tiene de proteger derechos en casos de vulneración, en especial en contextos restrictivos de derechos, es donde se identifica que esta garantía puede ser ese instrumento que reivindique los derechos de este grupo especial de personas, las que por su condición son ignorados o excluidos en el goce de ciertos derechos fundamentales, lo que es competencia de un Estado garantista y en pro de la igualdad de derechos y oportunidades.

Es así que la acción de protección a criterio del mencionado autor ayudaría a que los derechos de las personas que padecen algún tipo de vulnerabilidad sean reconocidos, satisfechos y prevalezcan dentro del ordenamiento jurídico en tanto a través del principio *iura novit curia*, el juez que conoce de esta garantía sepa cumplir con la obligación de aplicar de manera adecuada las normas y los derechos para asegurar la tutela efectiva de este grupo de atención prioritaria.

Por su parte, Erazo (2021), advirtió que a partir de las bases del neoconstitucionalismo en el Ecuador, el Estado reconoció una gama de derechos de carácter propio y en cierta manera muy particulares de grupos concretos de personas que por ciertas condiciones precisaban de una atención especial a nivel estatal y por medio de cada una de sus instituciones. Es así, que, por ejemplo, la autora precisa en el caso de las personas vulnerables a través de la acción de protección se puede

encontrar los fundamentos precisos que describen los problemas y situaciones jurídicas que atraviesan estas personas y las soluciones que se pueden hallar al respecto.

De acuerdo con lo antes mencionado, entonces se puede apreciar cómo un Estado garantista ha desarrollado mayor preocupación en velar por los derechos de los grupos de personas menos favorecidos o como la misma Constitución los reconoce en su capítulo tercero. - Derechos de las personas y grupo de atención prioritaria – Art. 35. De tal manera, se han desarrollado y fortalecido las garantías jurisdiccionales con este propósito, lo que establece la relación entre la acción de protección y los grupos de atención prioritaria, las que pueden recurrir a este medio eficaz e idóneo para demandar la tutela efectiva de sus derechos.

Casos de aplicación de la acción de protección para tutelar los derechos de las personas en situación de doble vulnerabilidad

Para el desarrollo y explicación de la problemática que se aborda en esta investigación, también forman parte de los componentes teóricos y del enfoque cualitativo de esta investigación, lo sustanciado por parte de la Corte Constitucional tanto en la Sentencia N° 689_19-EP/20 y la Sentencia N° 328-19-EP/20.

Respecto de la Sentencia N° 689_19-EP/20 esta analiza la situación jurídica de una persona que padece de doble vulnerabilidad al ser un menor de muy corta edad, además de tener una discapacidad del 99%, siendo que su padre quien representa sus derechos fue separado de una institución pública donde prestó servicios ocasionales, hecho el cual vulneró su derecho a tener medios para subsistir y de gozar de una calidad de vida.

En tanto que la Sentencia N° 328-19-EP/20 trata de la reclamación de una persona que en su calidad de usuario del sistema de salud pública no recibió a tiempo y en debida forma una operación que requería de forma urgente, estando corroborada su doble vulnerabilidad, tanto por padecer de una discapacidad del 96%, además de

atravesar de un grave padecimiento de salud, por lo cual requería ser intervenido quirúrgicamente de forma inmediata.

Marco metodológico

Tipos de investigación

En el desarrollo de esta investigación se ofrece un estudio de carácter descriptivo, lo que se debe al hecho de que se recurre a la interpretación o explicación de algunos de los insumos o fuentes de información. Por lo tanto, se realiza una descripción detalladas de los fundamentos de la doctrina, de las normas jurídicas y de las sentencias o precedentes jurisprudenciales que guarden relación con el objeto principal que caracteriza a la presente investigación.

Es así, como se puede identificar la interpretación de algunos conceptos, más que todo vinculados al ámbito de las garantías jurisdiccionales, entre estas la acción de protección como una de las garantías más recurridas para la tutela de los derechos de las personas, especialmente en el caso de las personas que padecen doble vulnerabilidad.

Respecto del estudio de las normas jurídicas, se analizan las normas de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). De esa manera se conocerán los presupuestos de admisibilidad y de la tutela que persigue la acción de protección, al mismo tiempo en que se reconocerá quiénes forman parte de los grupos de atención prioritaria que requerirán de una tutela más especializada en términos del reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Sobre el estudio o análisis de casos de carácter práctico, se procede a desarrollar estas tareas sobre dos sentencias de acción de protección de la Corte Constitucional que se pronuncien en cuanto a cómo a través de esta garantía jurisdiccional se ha podido tutelar o amparar los derechos fundamentales de personas que han padecido o se han encontrado en condiciones de doble vulnerabilidad.

Concerniente a la modalidad de la investigación, esta es de tipo cualitativo, puesto que se ha diseñado el presente estudio de manera exclusiva por aportes de carácter teórico, normativo y jurisprudencial. En efecto, estos elementos de la información y por el tipo de contenido que ofrecen se encuentran desarrollados de forma pertinente a través de este tipo de modalidad diseñada para esta clase de estudios.

En lo concerniente a la temporalidad del estudio, esta será transversal, dado que se llevará a cabo dentro de un periodo de tiempo específico y actual. Respecto de su escala, esta es microsocial, puesto que las personas en situación de doble vulnerabilidad representan un segmento que no comprende a toda la sociedad en general. Además, el estudio en cuestión es de naturaleza pura, esto por cuanto se trata de profundizar en cuanto al análisis y diagnósticos de los problemas que se abordan dentro de esta investigación.

En relación con el método de análisis, este se basa sobre la selección de los aspectos más llamativos dentro de la teoría, las normas jurídicas y los casos prácticos que son materia de este estudio. En tanto que, en lo que respecta al método de síntesis, se destaca los principales elementos de las mencionadas fuentes de información y cómo su aporte se relaciona con el problema de esta investigación.

Universo y muestra

En relación con el universo de esta investigación, este se halla comprendido por la cantidad total de normas constitucionales y de sentencias que en materia de acción de protección que la Corte Constitucional haya expedido en casos donde se haya tutelado el derecho de personas con doble vulnerabilidad.

Sobre la muestra, la misma está caracterizada por las normas de la CRE y la LOGJCC en cuanto a la acción de protección y la tutela de los derechos que en términos específicos la Corte Constitucional aplica para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de doble vulnerabilidad. Además, la

muestra está conformada por la selección de dos sentencias de acción de protección del mencionado organismo donde se haya reparado los derechos vulnerados de este grupo de personas reconocidos en la Carta Magna.

Tabla 1 - Muestra de Estudio:

Variable Independiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias				
La acción de protección	-Constitución de la República Del				
	Ecuador artículos 35 y 88				
	-Ley Orgánica de Garantías				
	Jurisdiccionales y Control				
	Constitucional artículos 39 al 42				
Variable Dependiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias				
Las personas con doble vulnerabilidad	-Sentencia N° 689-19-EP/20				
-	-Sentencia N° 328-19-EP/20				

Elaborado por: Abg. Stalin Guillermo Saavedra Campoverde

Técnicas e instrumento de investigación

Esta investigación principalmente aplica la técnica de análisis de documental. Por lo tanto, esta técnica se aplica sobre los fundamentos de la doctrina, de las normas constitucionales materia de estudio y de las sentencias de acción de protección de la Corte Constitucional donde se haya establecido la reparación y/o satisfacción de derechos fundamentales de las personas con doble vulnerabilidad. De tal manera, se tratará de establecer una relación entre las variables de la presente investigación.

Entre las técnicas e instrumentos empleados esgrimimos el diseño cualitativo para el desarrollo de este documento de investigación en donde se utilizó la herramienta de Atlas TI para a través de sus respectivas codificaciones y gráficos detallar las principales reflexiones a nivel jurídico como parte de las sentencias que representan los estudios de casos que permiten comprender las verdaderas dimensiones de la problemática de investigación desde la visión del derecho constitucional.

Como parte de este análisis documental se llevará a cabo el diseño de la Guía de Observación, la que presenta la forma de cómo se relacionan las variables entre sí, y a su vez, con la respectiva hipótesis de trabajo. De tal manera, estos elementos se encuentran caracterizados o definidos de la siguiente forma:

Hipótesis

La acción de protección constituiría una garantía jurisdiccional efectiva para reparar los derechos vulnerados de las personas que padecen de doble vulnerabilidad en el Ecuador.

Variable independiente

La acción de protección

Variable dependiente

Las personas con doble vulnerabilidad

Definición conceptual de las variables e hipótesis

La acción de protección según Cárdenas (2019), representa una de las garantías que, a nivel de la Constitución, establecen la forma de cómo habrá de repararse un derecho fundamental en casos de derechos desconocidos o prestaciones no debidas a los ciudadanos titulares de derechos exigibles.

En lo que concierne a las personas con doble vulnerabilidad, Pereda (2017), indicó que se trata de personas que tienen más de un impedimento de carácter físico o mental, que se traducen regularmente en problemas de salud que les complican el poder llevar a cabo una vida normal.

Definición Operacional de las variables: Construcción del instrumento de análisis

Tabla 2 - Instrumento de análisis de datos:

Variables de	Doctrina	Características	Criterios de	Observaciones/
la Hipótesis	Normativa	Dimensiones	Análisis	Análisis de Datos

			Cumplii	miento	
			Si	No	
Variable Independiente	Constitución de la República	Atención	X		La acción de protección contiene
Acción de protección	Del Ecuador artículos 35 y	Prioritaria			todos los preceptos, principios, normas y
protection	88	Especializada			disposiciones para
		Amparo			tutelar los derechos de las personas por
		Directo			acciones u omisiones de
		Eficaz			servidores públicos y por personas particulares que ocasiones
					vulneración de derechos por
					motivos de su anulación en su
					ejercicio y goce o que produzcan
					discriminación de los mismos.
	Ley Orgánica de Garantías	Derechos	X		La acción de protección cuenta
	Jurisdiccionales y Control	Defensa			con un trámite ágil y garantista respecto
	Constitucional artículos 39 al	Acto			de la tutela de los derechos vulnerados
	42	Omisión			cuando se haya
		Discriminación			lesionado un derecho
					constitucional.
Variable Dependiente	Sentencia N° 689-19-EP/20	Pro homine	X		A criterio de la Corte
Personas con doble		Tutela			Constitucional la Acción de
vulnerabilidad		Reparación			Protección debió ser considerada como la garantía suficiente y
					adecuada para tutelar el derecho de

	Estabilidad Laboral	X	una persona con doble vulnerabilidad que era representada por su padre dada su alto grado de discapacidad, por lo que, al ser un niño con graves problemas de salud probados en la causa, debió considerarse la supremacía del interés superior del niño por sobre cualquier formalidad o restricciones laborales en materia de las normas del sector público. Los jueces de primera instancia se
	Laboral Seguridad Jurídica Atención Prioritaria Doble Vulnerabilidad		limitaron a analizar un problema contractual, pero desconocieron la verdadera naturaleza de la acción de protección y no se pronunciaron sobre las peticiones del accionante, además no analizaron la situación de doble
			vulnerabilidad del menor a cargo de su padre separado de la institución del Estado en la que laboraba.

Sentencia N°	Atención	X		La acción de
328-19-EP/20				protección cumplía
	Dignidad			con las condiciones
				para asegurar el
	Salud			trato digno y la
				atención prioritaria
	Sensibilización			del paciente, por lo
				que se subsanó la
				falta de valoración
				del órgano
				jurisdiccional que la
				conoció, donde se
				determinó que no
				era procedente solo
				considerar
				cuestiones
				netamente
				procesales o puntos
				ya resueltos, sino
				evaluar el deterioro
				del estado de salud
				del accionante que
				requería de una
				urgente
				intervención
				quirúrgica, dado
				que ese era el objeto
				de la pretensión
				deducida en la
				acción de
	D: 111111		37	protección.
	Disponibilidad		X	La Corte pudo
	المحادثانانانا			constatar que, al
	Accesibilidad			tiempo de tramitarse
	Tutala Indiaial			esta acción, el
	Tutela Judicial			accionante tuvo la
	Debido Proceso			operación solicitada
	Debido Proceso			a través de un convenio entre la
				red pública y
				privada de salud.
				Sin embargo, esta
				fue realizada de

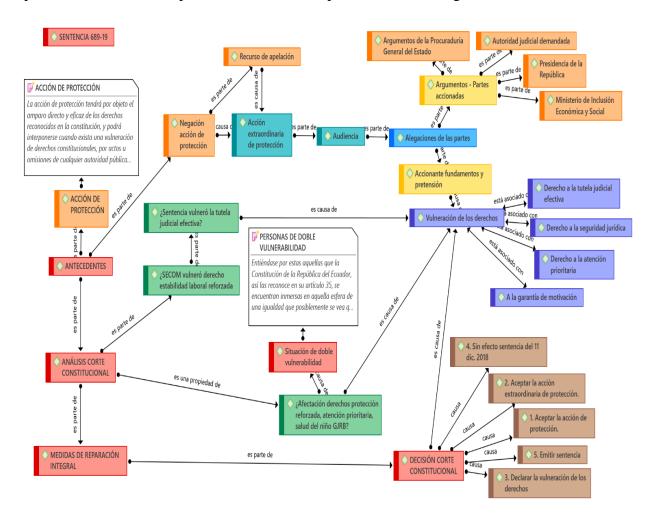
		forma tardía, lo que atenta contra el derecho a la salud en términos de atención oportuna y de calidad.
		Así mismo la Corte Constitucional analizó si la negación de la apelación a través de la sentencia de Sala Provincial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. A esto, la Corte argumentó que existió la tutela judicial efectiva consiste en el libre acceso a la justicia, la debida diligencia y que se cumpla con lo decidido. No obstante, la Corte sostuvo que la Sala no conoció el fondo del caso, por lo que no habría cosa
		juzgada tal como sostienen las entidades demandadas y como enfatiza la respectiva Sala.

Elaborado por: Abg. Stalin Guillermo Saavedra Campoverde

Análisis de caso 1

Sentencia N 689-19-EP/20

Se debe precisar que dentro del análisis de esta sentencia y la subsiguiente, considerando el empleo de la teoría fundamentada, el procedimiento empleado consiste en la observación del problema de investigación, luego la recopilación de información que vincula el estudio de doctrina y normas jurídicas que se vinculan con la selección de la sentencia, para finalmente determinar un análisis cuyos resultados permitan corroborar los planteamientos de la hipótesis de la investigación.



En el presente caso, se puede observar cómo desde la presentación de una acción de protección, se configuraron una serie de elementos que fueron valorados

por la Corte Constitucional; que al conocer una acción extraordinaria de protección pudo identificar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante en representación de los intereses de una persona en condiciones de doble vulnerabilidad, tanto por tratarse de que la persona representada tiene la condición de niño y por padecer una discapacidad del 99% (Acción Extraordinaria de Protección, 2020).

Por lo tanto, de acuerdo con la situación previamente manifestada, el niño está amparado por lo prescrito por el artículo 35 de la CRE donde se reconoce a los niños y a las personas con discapacidad como parte de los grupos de atención prioritaria, además de reconocerse la condición de doble vulnerabilidad, por lo que el Estado está en la obligación de reforzar la tutela de las personas que se encuentran en dicha condición. Es por este motivo, que estas personas deben contar con una protección especial por parte del Estado y sus instituciones a fin de garantizar sus derechos fundamentales y mejorar su calidad de vida.

Al atender los hechos que son parte del presente caso que es materia de estudio, se tiene como punto de partida que un ciudadano que es padre de un menor de cuatro años de edad con una discapacidad del 99% laboró dentro de la Secretaría Nacional de Comunicaciones (SECOM) como servidor de apoyo en la modalidad de servicios ocasionales. Posteriormente, este servidor sería notificado casi después de tres años de prestación de sus servicios con La terminación del contrato por razón de que la institución donde laboró estaría en un proceso de restructuración.

Ante tal situación, el accionante presentó una acción de protección por cuanto alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, así como los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y la inobservancia y desconocimiento del principio *pro homine*. Es por esta razón que el accionante solicitó el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir además de disculpas públicas por parte de la SECOM.

Se conoció la respectiva acción de protección, pero la judicatura que resolvió el caso consideró que por lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y por las cláusulas octava y novena del contrato ocasional, se había dejado en claro que este tipo de contratos no brinda estabilidad laboral, por lo que puede ser finiquitado o darse por terminado en cualquier momento por parte de la entidad contratante. También se habría de considerar el argumento que esta modalidad de contratos no obligaría a las instituciones contratantes a asegurar estabilidad laboral o algún otro tipo de contratación.

En consecuencia, la acción de protección fue declarada improcedente, de lo cual se apeló, ante Sala de corte provincial, pero se negó el recurso y se confirmó la sentencia subida en grado. Ante esta situación, el accionante presentó acción extraordinaria de protección ante la sentencia dictada por la Sala donde se había presentado la apelación.

En cuanto a las alegaciones de las partes, el accionante se fundamentó en que de la resolución administrativa donde se estableció la terminación de su contrato, habría vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva según el artículo 75, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l, el derecho a la atención prioritaria del artículo 35 y el derecho a la seguridad jurídica conforme al artículo 82, en síntesis de todos estos derechos reconocidos en la CRE.

Ante tal fundamentación normativa, el accionante manifestó que dentro de la acción de protección y en la respectiva apelación no se atendió el fondo del asunto que es propio de esta garantía jurisdiccional, esto es el evaluar y decidir si en realidad lo resuelto por la SECOM era un acto discriminatorio que atentaba contra los derechos de una persona con doble vulnerabilidad, lo que agravaba la situación jurídica del menor que necesitaba una tutela de los derechos de su padre para que a través de su estabilidad laboral pudiera garantizarle mejores condiciones para una vida digna. En tal caso, las judicaturas de primer nivel y apelación se centraron en

cuestiones netamente de legalidad y de seguir fueros o vías, en este caso administrativas, las que solo impedían u obstaculizaban el ejercicio de los derechos de una persona con doble vulnerabilidad.

Por su parte, la entidad demandada, en este caso la respectiva Sala donde se resolvió la apelación, así como la Presidencia de la República, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Procuraduría General del Estado, establecieron que no fueron vulnerados ninguno de los derechos alegados por la parte accionante, porque este fue escuchado dentro del proceso, acudió a órganos jurisdiccionales, tuvo derecho a la defensa, se fundamentaron las normas y principios que motivaron la sentencia que es materia de impugnación. Además, la doble vulnerabilidad no fue justificada.

Con todo esto, la Corte Constitucional, analizó principalmente que, en términos de tutela judicial efectiva, esta se relacionaría con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. En este aspecto, se expuso que la negativa de la acción de protección tuvo tres aspectos a considerar: El primero la existencia de otra vía judicial, por la que un acto administrativo se puede demandar en vía judicial, salvo que a vía en cuestión no fuera adecuada ni eficaz, lo que la Sala habría considerado por cuanto no se justificaría de parte del accionante tal situación, lo que resumiría que sus pretensiones deberían haberse planteado en vía administrativa. El segundo, un contrato ocasional no tiene por fin asegurar estabilidad laboral. El tercer aspecto tiene que ver con el hecho que el accionante nunca entregó documentos en talento humano de la SECOM que demostraran que tuviera a cargo una persona con doble vulnerabilidad.

Como bien se mencionó con anterioridad, los jueces se limitaron a analizar un problema contractual, pero desconocieron la verdadera naturaleza de la acción de protección y no se pronunciaron sobre las peticiones del accionante, además no analizaron la situación de doble vulnerabilidad del menor a cargo de su padre

separado de la institución del Estado en la que laboraba. Al considerar estos argumentos, al Corte determinó que existió vulneración a la tutela judicial efectiva.

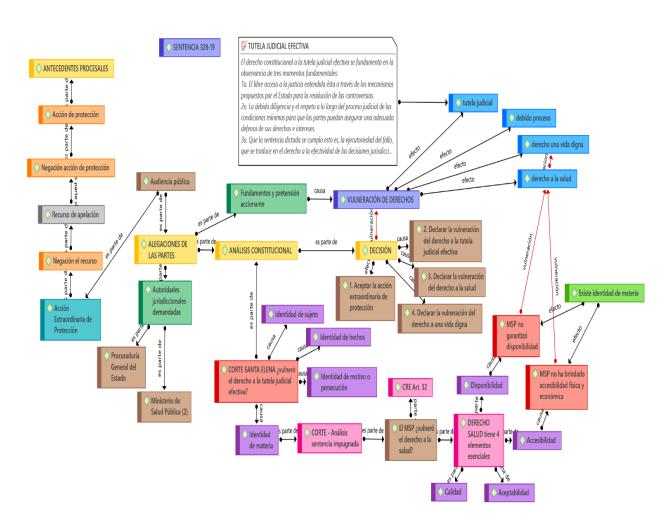
En cuanto al pronunciamiento sobre la estabilidad laboral que debía ser garantizada por cuanto el accionante tenía a cargo a un niño con discapacidad, se reconoció de parte de la Corte que el artículo 49 de la CRE dispone que las personas o familias que cuiden a personas con discapacidad contarán con la cobertura de la seguridad social, lo que reforzado por el artículo 47 de la norma ibídem determina que las personas con discapacidades deben contar con mejores oportunidades, lo que se podría interpretar a la luz del principio *pro homine* como el hecho de contar con mejores condiciones para el reconocimiento y satisfacción de sus principales derechos y necesidades.

Además, la Corte analizó los presupuestos del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD) por lo la persona que estuviera a cargo de otra con discapacidad permanente deberán pagarse las remuneraciones correspondientes por terminación de contrato. En este mismo sentido, al analizarse la terminación de contratos ocasionales, entre los presupuestos del artículo 48 de la LOD no se aprecia que esta terminación de contratos ocasionales para estas personas o sus representantes se pueda dar de forma unilateral por parte de la entidad contratante.

En tal caso, la SECOM sí tenía conocimiento de la calidad de sustituto del accionante, puesto que existió tal certificación, por lo que bien debía reconocer que los casos de sustitución se producen cuando existen casos de discapacidad. En consecuencia, la Corte calificó la vulneración de los derechos del accionante y su representado, tanto por esta institución, así como por los jueces *a quo* y de apelación, que conocieron la precedente acción de protección, puesto que sí se contaba con los elementos para que por sí sola tal garantía haya reconocido y tutelado efectivamente los derechos de una persona con doble vulnerabilidad.

En síntesis, la Corte Constitucional en mérito de los argumentos antes analizados y explicados, resolvió aceptar la acción de protección, así como la acción extraordinaria de protección, la declaración de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. También se resolvió dejar sin efecto la apelación que negó la acción de protección, así como en las medidas de reparación, la propia sentencia es una medida de satisfacción para el accionante y para su hijo quien es su representado. Además, se dispuso el pago de remuneraciones no percibidas, así como el diseño de programas de sensibilización, además de la publicación de la sentencia en el Portal Web de la SECOM, y devolver los expedientes a los jueces de origen para que el juez de primera instancia devuelva a su ejecución.

Análisis de caso 2 Sentencia Nº 328-19-EP/20



En la presente sentencia de la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección, se analiza la vulneración del derecho a la salud de una persona con discapacidad, puesto que no recibió atención médica oportuna, por lo que se estudia qué antecedentes tomó esta garantía jurisdiccional de la precedente acción de protección para tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales de una persona que se encontraba en situación de doble vulnerabilidad (Acción Extraordinaria de Protección, 2020).

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de esta garantía jurisdiccional tienen como antecedente que el accionante quien es una persona con discapacidad del 96% presentó una acción de protección por cuanto se le desconocieron sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la atención prioritaria por su estado de salud, dado que no se le practicó una intervención quirúrgica que se necesitaba de forma urgente.

Posteriormente, a la fecha que se presentó la acción de protección, el magistrado que tuvo conocimiento de esta la negó por cuanto el accionante habría presentado con anterioridad otra acción de protección sobre un mismo asunto. Sin embargo, el accionante habría apelado a tal decisión del juzgador, pero la Sala Provincial negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado. Esta situación, dio lugar a que la Defensoría del Pueblo en representación del accionante presentara una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación.

Una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, el accionante refuta que se pretenda desconocer sus derechos por haber presentado dos acciones de protección con identidad objetiva y subjetiva. A esto el accionante ha establecido que no podría considerarse una identidad objetiva porque la pretensión se fundamenta en hechos concretos relacionados con su enfermedad, motivo por el cual

indica que, desde la primera acción presentada, esta se ha agravado, por lo que no se puede considerar que se trata de una misma situación objetiva, y: por ende, de una misma situación jurídica.

De acuerdo con estos antecedentes, la situación del accidente se reconoce como un asunto severamente delicado, puesto que se trata de una persona con discapacidad del 96% además de padecer de una insuficiencia renal, la que al agravarse cambia la situación jurídica de la persona, por lo que la identidad de persona y pretensión se separa completamente de su situación de salud, la que agravada justifica que presente una nueva acción de protección para fundamentar un derecho y exigir su tutela efectiva a través de la mencionada garantía jurisdiccional. En tal caso, la condición de cosa juzgada no tendría cabida de acuerdo con los fundamentos antes establecidos.

Dentro del presente caso, existen algunas entidades demandadas, tal es el caso del Ministerio de Salud Pública (MSP) y la Procuraduría General del Estado (PGE). En síntesis, las cuestiones imputadas y exigidas a estas instituciones quienes contestan dentro de esta acción considerando que en el caso del Ministerio existe cosa juzgada y que se sigue prestando atención al paciente. Por su parte, la Procuraduría contestó que en la acción de protección previa se conformó una comisión de médicos especialistas, por lo que se determinó que era imposible que el accionante volviera a caminar, por lo que el MSP habría cumplido tanto con su deber como con los tratamientos que se le debía dar al paciente.

Ante tal situación, la Corte Constitucional analizó si la negación de la apelación a través de la sentencia de Sala Provincial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. A esto, la Corte argumentó que existió la tutela judicial efectiva consiste en el libre acceso a la justicia, la debida diligencia y que se cumpla con lo decidido. No obstante, la Corte sostuvo que la Sala no conoció el fondo del caso, por lo que no habría cosa juzgada tal como sostienen las entidades demandadas y como enfatiza la respectiva Sala.

En lo que el caso plantea, la cosa juzgada podría suponer una limitación al acceso a la justicia, pero la Corte aclara que en la primera acción de protección el accionante comparecería por cuenta propia, en la segunda con la representación de la Defensoría del Pueblo, y los demandados serían el MSP y la PGE, por lo que existiría identidad de sujetos. En tanto que en los hechos se observan diferencias de los cuadros clínicos que se presentaron por parte del accionante entre la primera y segunda acción de protección, siendo que esta última su situación de salud era mucho más delicada y grave. En conclusión, la Corte respecto de este presupuesto determinó que no existió identidad de hechos.

Respecto de la identidad de materia, los jueces no analizaron el factor del deterioro de estado de salud del accionante, por lo que determinar que es una misma pretensión con calidad de cosa juzgada restringe el derecho de acceso justicia del accionante en cuestión y del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la Corte reconoció y estableció que no existió tutela sobre los derechos alegados por el accionante, por lo que existió vulneración de tales derechos, en especial del derecho a la salud considerando la gravedad de la situación tanto en el aspecto médico como jurídico, dado que se trataba de un paciente con condiciones de doble vulnerabilidad.

Ante los hechos planteados, surge la interrogante a dilucidar de parte de la Corte si es que el MSP ante la negativa de practicar una intervención quirúrgica de extirpación de riñón, habría vulnerado el derecho a la salud del accionante. En este caso la Corte realiza una amplia interpretación a nivel constitucional y de derechos humanos a través de diversos instrumentos, donde se resume el hecho que el Estado debe brindar condiciones y actuar de forma tal que pueda garantizar la mejora de la salud de las personas que tienen problemas de salud, en especial de quienes tienen padecimientos graves a la misma.

En consecuencia, para responder a tal interrogante se analizaron criterios del sistema de salud pública en términos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Entonces, la Corte pudo constatar que, al tiempo de tramitarse esta acción, el

accionante tuvo la operación solicitada a través de un convenio entre la red pública y privada de salud. Sin embargo, esta fue realizada de forma tardía, lo que atenta contra el derecho a la salud en términos de atención oportuna y de calidad.

En lo concerniente con la accesibilidad, al tener que recurrir a asistencia médica con el sector privado, no se habría satisfecho este criterio por parte del MSP. En cuanto a aceptabilidad, si hubo un factor de sensibilización para procurar que se atienda la necesidad del paciente, por lo que la gestión de un convenio con una institución privada daría por satisfecho este criterio. En lo relacionado con la calidad, esta debe brindarse con el punto de vista científico y médico, en este aspecto se debe reconocer que la red de salud pública afronta carencias para cumplir con las necesidades de los pacientes, pero la gestión realizada y todo el proceso seguido a lo largo de la enfermedad solo presentó complicaciones para una pronta intervención quirúrgica. Es por esta razón, que, en términos de calidad, el MSP habría cumplido.

Finalmente, como parte final del análisis de esta sentencia, la Corte Constitucional resolvió, aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la salud y la vida digna. Además, se dispuso dejar sin efecto la sentencia que negó la acción de protección interpuesta en su momento por el accionante, así como llamar la atención a los jueces de primera instancia y de Sala por no haber reconocido y satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

También consta dentro de las medidas de reparación, ordenar al MSP en realizar llevar a cabo todo tratamiento y atención médica que requiera el accionante, así como presentar las respectivas disculpas públicas, además de publicar la sentencia en la página web del MSP y realizar campañas de sensibilización en todas las casas de salid del MSP respecto de la atención de calidad a pacientes con patologías complejas, en especial si tienen algún tipo de discapacidad.

Análisis de normas legales

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 35 de la CRE reconoce que existe segmento muy amplio de personas que forman parte de los grupos vulnerables o también conocidos como grupos de atención prioritaria (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Por lo tanto, es lógico asumir que todas las personas comprendidas dentro de ese artículo precisen de una atención especial por cuanto para el Estado deben ser prioridad dado que cada una de ellas por cuestiones relacionadas con la salud, la condición física y psicológica, por razones de edad e inclusive de género, necesitan una mayor protección por parte del Estado por cuanto existen situaciones de riesgo que de no ser prevenidas o mitigadas tendrían consecuencias severas en los derechos fundamentales de estas personas.

Sin embargo, el artículo antes mencionado reconoce una situación muy especial que requiere de mayor atención y protección por parte del Estado en relación con cada una de sus instituciones. En efecto, se reconoce que existen personas que enfrentan o padecen condiciones de doble vulnerabilidad, motivo por el cual se requiere mayor protección por parte de estas personas en cuanto a la forma de reconocer, garantizar, satisfacer o reparar ciertos derechos soslayados, desconocidos o vulnerados. Por ejemplo, la doble vulnerabilidad puede combinar cualquiera de estas situaciones o condiciones determinadas en el artículo 35 de la CRE, motivo por el cual se aumenta el factor de riesgo y de potencial daño que podrían recibir estas personas si se le desconocen sus derechos fundamentales dentro de determinados contextos o necesidades acordes con su condición.

En tal caso, para ejemplificar tal situación, bien una persona privada de libertad puede padecer una enfermedad catastrófica, o bien una adolescente puede estar afrontando un embarazo, como una mujer embarazada puede tener discapacidad, entonces, todos estos son casos o representan situaciones de doble vulnerabilidad. Por lo tanto, de acuerdo con los requerimientos propios de su condición, el Estado y sus

instituciones deben precautelar y satisfacer sus derechos de forma que estas personas puedan sentirse seguras en cuanto la sociedad está en capacidad de reivindicar sus derechos que en ocasiones suelen estar invisibilizados por la falta de conciencia de esa misma sociedad que desconocería de esta problemática.

Por su parte, el artículo 88 de la CRE en materia de garantías jurisdiccionales establece el ejercicio de la acción de protección, el cual como la propia Carta Magna lo define, tiene que ver con el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. Además, es menester que esta garantía sea presentada ante el sistema de justicia ordinario sin obviar su esencia constitucional, puesto que la vulneración de derechos constitucionales puede darse lugar por acciones u omisiones de autoridad pública no judicial, o en el caso de políticas públicas que impliquen la restricción de estos derechos.

De igual forma, la acción de protección, puede presentarse o ejercerse incluso de personas particulares cuando la vulneración del derecho genere consecuencias o daños graves, o cuando presta servicios de carácter público impropios, sea por delegación o concesión, lo que quiere decir cuando la prestación deficiente vulnera gravemente los derechos subjetivos de la persona.

Además, cabe indicar que esta garantía procede cuando la persona afectada enfrenta condiciones de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, la acción de protección procede cuando estas acciones u omisiones que lesionen derechos constitucionales por instituciones estatales fuera del poder judicial, o por particulares en los términos anteriormente explicados, generen un estado de sumisión, dependencia y exclusión respecto del goce efectivo de los derechos fundamentales en los términos previstos por la Constitución.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La LOGJCC en su artículo 39 determina que la acción de protección como parte de las garantías jurisdiccionales, tiene por propósito o cometido el amparo

directo y eficaz tanto de los derechos establecidos en el texto de la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de derechos humanos, con lo cual en este artículo se le otorga un alcance y un ámbito de protección más amplio (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009). Además, se deja en claro que la acción de protección tutela aquellos derechos que no están amparados por las demás garantías jurisdiccionales que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano a nivel constitucional.

El artículo 40 de esta Ley Orgánica determina cuáles son los requisitos de la acción de protección, por lo que, se puede identificar que entre ellos se encuentran la vulneración de un derecho constitucional, el mismo que provenga de una acción u omisión de una autoridad pública o de personas particulares que generen perjuicios graves de derechos a nivel subjetivo, así como por la inexistencia de otro mecanismos o garantía constitucional que resulte más adecuada, pertinente y eficaz para amparar el derecho vulnerado, afectado o desconocido.

En este mismo ámbito, el articulo 41 en términos de procedencia y legitimación pasiva precia que efectivamente, se presenta esta acción ante actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que afecten, mermen o anulen el goce efectivo de los derechos fundamentales. De igual forma, esta garantía se puede presentar cuando se trate de políticas públicas, sean de carácter nacional o local que priven del goce o derechos de garantías.

Entre otras de las causales para validar y justificar la presentación de una acción de protección, se tiene el hecho que la acción u omisión del servidor público vulnere los derechos y garantías. También se reconoce los actos u omisiones de personas naturales o jurídicas del sector privado que deriven en vulneración de derechos en caso de prestaciones deficientes o impropias, además que la prestación sea por delegación o concesión, que provoquen daño grave y que el estado de sumisión se confronte ante un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otra índole. Igualmente, ante actos de discriminación que provengan por

parte de cualquier persona cuando excluyan o limiten el ejercicio de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

En tanto que, el artículo 42 de la LOGJCC establece aquellas causales de improcedencia de la acción de protección. Por lo tanto, en casos que no representen vulneración de derechos constitucionales, así como en actos revocados o extintos; con la salvedad que hayan generado perjuicios graves que demanden reparación, como cuando se trate de cuestiones de constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no representen violación de derechos. También en caso que se trate de actos administrativos que se puedan impugnar en vía judicial, con la salvedad que pudiera sustentarse y demostrarse que tal vía no fuera la indicada para velar por la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

Otra de las causales de inadmisión de la acción de protección es cuando del accionante solo pretenda la declaración de un derecho. Corresponde también indicar que esta garantía tampoco procede cuando se trate de impugnación de providencias judiciales, y cuando se trate de acciones u omisiones del Consejo Nacional Electoral cuando existe la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las respectivas impugnaciones.

Entonces, como se puede apreciar, los artículos antes analizados son bastante amplios y lo suficientemente claros y descriptivos para determinar cuál es el objeto de la acción de protección, así como los casos de admisión e inadmisión, para que de ese modo se pueda presentar de forma adecuada y eficaz para que pueda cumplir con la tutela de los derechos vulnerados o desconocidos en los términos propios de la naturaleza que caracteriza a esta garantía jurisdiccional.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de las distintas posturas teóricas y cotejadas mediante el desarrollo de los estudios de casos, se puede afirmar que la acción de protección representa una garantía jurisdiccional muy apropiada, pertinente y que se podría considerar como una herramienta muy eficaz para alcanzar la tutela y la reparación de derechos constitucionales y derechos humanos desconocidos o vulnerados por acciones u omisiones de las instituciones públicas y sus servidores, así como por personas particulares sean naturales o jurídicas cuando tangan que ver con derechos subjetivos que no puedan ser tuteladas por las demás garantías jurisdiccionales existentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En dicho sentido, la acción de protección en sí se ejerce o se presenta en casos de prestación impropia de servicios públicos de entes no judiciales o cuando sus actos, declaratorias, o desconocimiento de satisfacción de ciertos derechos ocasionen vulneración grave de derechos. Del mismo modo, esta acción es pertinente en casos de discriminación de derechos o prestación deficiente de servicios por parte de personas naturales o jurídicas de derecho privado en tanto se lesione gravemente un derecho fundamental. Por lo tanto, se aprecia un carácter sumamente garantista y reparador de la acción de protección por lo que se podría considerar como una de las garantías jurisdiccionales más recurridas a nivel de la justicia constitucional, además de la eficacia que tiene en cuanto a sus efectos reparadores en casos que esta sea declarada con lugar por parte de la Corte Constitucional.

En canto a las personas con doble vulnerabilidad, en esta investigación se ha identificado que estas personas necesitan mayor protección por parte del Estado y sus instituciones, así como por todas las personas que forman parte de la sociedad, lo que se justifica por ser parte de los grupos de personas de atención prioritaria. Del mismo modo, se destaca que estas personas se encuentran mayormente expuestas a riesgos y al desconocimiento de sus derechos por parte del Estado y los ciudadanos en general,

a lo que se suma el hecho que por su condición de vulnerabilidad agravada les resulta prácticamente imposible satisfacer o clamar por sus derechos por cuenta propia, por lo que imperativamente necesitan de la asistencia del Estado a través de sus instituciones, así como por todos los miembros de la sociedad.

Los grupos vulnerables son extensos y diversos por cuanto comprenderían una significativa cantidad de personas que reúnen las condiciones del artículo 35 de la Constitución, por lo que los adultos mayores, los niños, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las personas que padecen enfermedades catastróficas, las personas privadas de la libertad, representarían un porcentaje significativo de la población ecuatoriana, por lo que es menester que el Estado se replantee las políticas para la tutela efectiva de los derechos de estas personas.

Del mismo modo, las personas que enfrentan condiciones de doble vulnerabilidad son aquellas que de forma simultánea pueden ser parte de cualquiera de estos tipos de personas o estar en cualquiera de estas situaciones, por lo que se trata de una condición agravada. Por lo tanto, en virtud de tal condición es que el Estado tiene una mayor obligación y compromiso de aplicar las herramientas que permitan de un modo más oportuno y eficaz tutelar y satisfacer en debida forma sus derechos, hasta por una muestra de empatía con su compleja condición.

En cuanto a los estudios de casos, se puede apreciar cómo la Corte Constitucional a pesar que se pronunció a través de acciones extraordinarias de protección, ha sido bastante enfática en que los jueces de conocimiento y de apelación debieron aprovechar para subsanar y tutelar los derechos de las personas con doble vulnerabilidad que recurrieron a la justicia constitucional para solicitar el reconocimiento y la satisfacción de sus derechos. Es decir, que se cumplieron con todos los presupuestos para que las acciones de protección hayan podido ser declaradas con lugar, lo que fue ratificado en las respectivas sentencias por parte de la Corte, acreditándose que existió la vulneración de derechos dentro de los casos

estudiados y que las acciones presentadas en su momento reunían las condiciones para para la reivindicación de sus derechos fundamentales.

Finalmente, de acuerdo con todos los argumentos expuestos en esta investigación, tanto a nivel de doctrina, legislación y por medio del análisis de los estudios de casos, se llega a la conclusión que la acción de protección sí podría ser considerada como una garantía jurisdiccional efectiva que contribuya a la reparación de los derechos vulnerados de las personas en situación de doble vulnerabilidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que las instituciones públicas a nivel nacional se involucren de forma más activa para conocer las situaciones y los contextos de insatisfacción y discriminación de derechos que sufren las personas que enfrentan o padecen de doble vulnerabilidad en el Ecuador. Esta es una recomendación tanto necesaria como imperativa, puesto que la sociedad ecuatoriana prácticamente en todos sus estamentos ignoraría o desconocería los problemas que afrontan las personas con doble vulnerabilidad para el goce efectivo de sus derechos.

Se propone que la Asamblea General de la República del Ecuador realice ciertas reformas e incluya mayores reformas en las normas jurídicas donde se contemplan las condiciones de vulnerabilidad y doble vulnerabilidad, lo que tiene por propósito reforzar las garantías y los mecanismos para tutelar los derechos de estas personas que suelen ser ignoradas o discriminadas. Además, estas personas al contar con mayores garantías, se estaría justificando y cumpliendo con el carácter preferente de sus derechos en los términos previstos por la Constitución al reconocerlos como parte de los grupos vulnerables o de atención prioritaria.

Se sugiere que las instituciones de educación en todos sus niveles diseñen e implementen programas de socialización y educación en favor del reconocimiento de los derechos de las personas que enfrentan condiciones de doble vulnerabilidad. De esa manera, se generaría mayor conciencia y empatía social, por lo que la ciudadanía estaría más atenta a cuidar de sus derechos, lo cual se relaciona también con el fortalecer sus derechos a una vida digna y calidad a través del buen vivir.

Por último, las facultades de derecho deberían incorporar o reformar sus pensum académicos, de forma tal que se promueva el estudio y el desarrollo de más investigaciones que analicen los problemas sociales y jurídicos de las personas con doble vulnerabilidad. De tal manera, se estaría contribuyendo a encontrar soluciones a

la problemática de un grupo de personas que requiere de mayor atención por parte de todos los sectores sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Extraordinaria de Protección, Caso N° 689-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2020).
- Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia N° 328-19-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Junio de 2020).
- Alexander, M., & Cartagena, J. (2017). El color de la justicia: la nueva segregación racial en Estados Unidos. The New Press.
- Arlettaz, F., & Palacios, M. (2015). *Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables*. Editorial Universidad del Rosario.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O # 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Gatantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. R.O. Sup. 52 de 22-oct-2009.
- Barranco, M., & Churruca, C. (2014). *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*. Tirant lo Blanch .
- Bejarano, R., Moreno, P., & Rodríguez, M. (2017). *Aspectos procesales de la acción de tutela*. Universidad Externado de Colombia.
- Bustos, G. (2019). El amparo de ls necesitados: perspectiva constitucional. Tecnos.
- Cançado, M. (2018). El principio básico de igualdad y no discriminación: construcción jurisprudencial. Librotecnia.
- Canotilho, M., & Balaguer, F. (2017). El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Thomson Reuters Aranzadi.
- Cárdenas, A. (2019). La acción de protección: sus dimensiones. Leyer.

- Carrera, G. (2020). La acción de protección y la inembargabilidad de las pensiones jubilares de los adultos mayores con doble vulnerabilidad. Universidad Regional Autónoma de los Andes- UNIANDES. Obtenido de https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13157/1/TUQEXCOMA B003-2020.pdf
- Castañeda, M. (2015). El principio pro persona: experiencia y expectativas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Castañeda, M. (2017). El principio pro persona: ante la ponderación de derechos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Castillo, R., & Barreto, A. (2017). Acción de protección para la reparación de los derechos de las personas en condición de doble vulnerabilidad. Universidad Nacional de Loja. Obtenido de https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/18323
- Costaín, M. (2019). *Garantías jurisdiccionales en el Ecuador*. Miguel Costaín Vásquez Grupo Editorial.
- Crespo, M., & Fernández, M. (2015). El futuro de las políticas sociales desde el nacimiento hasta la senectud : la mujer como protagonista. Tirant Humanidades.
- Erazo, D. (2021). Desarrollo jursiprudencial de los derechos de los grupos de atención prioritaria. *JUEES*, 64-85.
- Eto, G. (2017). El amparo: ámbito de protección de los derechos fundamentales. Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2014). Nuevos desarrolllos en el derecho internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas. Aranzadi.

- Gómez, D. (2017). El principio de inmediatez en la acción de tutela: análisis metajurisprudencial. Biblioteca Jurídica Diké.
- Gómez, D. (2018). El principio de inmediatez en la acción de tutela: los argumentos de la interpretación. Librería Jurídica Diké.
- Gómez, I. (2017). El derecho a tener derechos: definición jurisprudencial del estatuto de la persona extranjera. Aranzadi.
- González, J. (2017). La dignidad de la persona. Civitas.
- La Spina, E. (2020). La vulnerabilidad de las personas refugiadas ante el reto de la integración. Thonson Reuters Aranzadi.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Llorente, I. (2018). La discriminación de personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables en la contratación entre particulares. Centro de Estudios Ramón Areces.
- López, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. Revista científica Dominio de las Ciencias, 155-177. doi:http://dx.doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177
- Mendoza, V. (2020). El derecho desde el enfoque de la dignidad. Leyer.
- Moreira, R. (2018). Los derechos humanos en Coahuila. Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Müller, F. (2016). La positividad de los derechos fundamentales : cuestiones para una dogmática práctica de los derechos fundamentales. Dykinson.
- Ortíz, S. (2019). El espíritu formal y material de los derechos fundamentales. Leyer.
- Oyarte, R. (2016). Derecho constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Pereda, M. (2017). Los derechos de los grupos marginados. Porrúa.
- Ponce de León, C. (2019). Vulneración del principio de igualdad y no discriminación por motivo religioso de las personas refugiadas. GRIN Verlag.
- Salinas, J. (2018). El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables. Editorial Fontamara.
- Sendra, V. (2017). Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Edisofer.
- Tamer, S. (2018). *La garantía judicial de los derechos sociales y su legitimidad democrática*. Ratio Legis.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Stalin Guillermo Saavedra Campoverde, con C.C: # 070432336-9 autor/a del trabajo de titulación: La Acción de Protección y el rol garantista para la reparación de los derechos de personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador. Previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de noviembre de 2022.

f.____

Abg. Stalin Guillermo Saavedra Campoverde

C.C: 070432336-9







REPOSI	TORIO NACIONAL EN CIENCIA	Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE	REGISTRO DE TESIS/TRABAJO I	DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La acción de Protección y el rol garantista para la reparación de los derechos de				
	personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador.				
AUTOR(ES)	Saavedra Campoverde Stalin Guillermo				
(apellidos/nombres):	Same Campo C				
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Juan Carlos Benalcázar Guerrón				
(apellidos/nombres):					
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil				
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado				
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional				
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional				
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de noviembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	62		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional				
PALABRAS	Acción de protección, Atención prioritaria, doble vulnerabilidad, Garantías				
CLAVES/	•				
KEYWORDS:					
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El desarrollo de esta investigación muestra el problema que afronta la					
tutela efectiva de los derechos de las personas que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad. Esta situación se					
	omo personas particulares en ciertos caso				
	dignidad y a una calidad de vida. Es po				
	y determinar tanto el alcance y la eficac				
jurisdiccional para tutelar debidamente los derechos de las personas con doble vulnerabilidad en el Ecuador. En consecuencia, para cumplir con el objetivo planteado en cuestión se lleva a cabo un estudio cualitativo dirigido a una					
escala microsocial, puesto que dentro del derecho constitucional siempre será importante, además de necesario					
escara incresociar, puesto que uento uel uelectro constitucional sempre sera importante, auemas de necesario					

profundizar los estudios sobre los derechos de las personas que son parte de los grupos de atención prioritaria, por lo que se trata de identificar si las garantías jurisdiccionales, como en este caso la acción de protección resultan eficaces para tutelar y amparar el adecuado ejercicio y satisfacción de sus derechos. Efectivamente, los resultados muestran que las acciones de protección a criterio de la Corte Constitucional son un instrumento eficaz y una garantía idónea para tutelar, cumplir y reparar los derechos de las personas con doble vulnerabilidad. De esa manera, este grupo de personas vulnerables encuentra una garantía que reafirma el reconocimiento de sus derechos y su dignidad como personas.

ADJUNTO PDF:	X	SI	NO		
CONTACTO	Teléfono: 0993037495		E-mail: ss_140807@hotmail.com		
CON					
AUTOR/ES:					
CONTACTO CON	No	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio			
LA INSTITUCIÓN:	Teléfono: 0985219697				
	E-mail: mhtjuridico@gmail.co		<u>com</u>		
SECCIÓN PARA USO DE					
BIBLIOTECA					
N ^O . DE REGISTRO (en base a datos):					
N ^O . DE CLASIFICACIÓN:			·		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):					